RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-156/2016

RECURRENTE: JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

RECURRENTES INCIDENTISTAS: MARÍA DE LOS ÁNGELES AGUILERA RAMÍREZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL INCIDENTE: COMISIÓN DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos relativos al incidente de inejecución de sentencia, promovido por María de los Ángeles Aguilera Ramírez, Nayeli Muñoz Moreno, José Enrique Juárez Ramírez, Norma Adela Guel Saldívar, J. Luis Fernando Muñoz López y José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-156/2016.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los

recurrentes incidentistas hacen en su escrito común de demanda incidental, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, disconforme con la resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, presentó escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado en esta Sala Superior con la clave de expediente SUP-REP-156/2016.
- 2. Sentencia de Sala Superior. El trece de julio de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional especializado dictó sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, precisado en el apartado uno (1) que antecede, cuyo punto resolutivo único, es al tenor siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en términos de la precisión hecha en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

[...]

II. Incidente de inejecución de sentencia. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito sin fecha, por el cual María de los Ángeles Aguilera Ramírez, Nayeli Muñoz Moreno, José Enrique Juárez Ramírez, Norma Adela Guel Saldívar, J, Luis Fernando Muñoz López y José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez, en su carácter de Diputados del Congreso del Estado de Aguascalientes, promovieron incidente de inejecución de la sentencia en el recurso de revisión del

procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-156/2016.

III. Turno a Ponencia. Por proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el escrito mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, así como el expediente del recurso al rubro indicado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Recepción, apertura de incidente y propuesta de resolución. Mediante proveído de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del recurso al rubro señalado, así como el escrito por el cual los aludidos recurrentes incidentistas promovieron incidente de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó integrar el respectivo cuaderno incidental y proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución, que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral.

El rubro y texto de la tesis en cita es al tenor siguiente:

DE IMPUGNACIÓN. LAS **RESOLUCIONES MEDIOS** ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo procedimiento actuaciones necesarias del ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar la competencia para conocer y resolver respecto del escrito presentado por María de los Ángeles Aguilera Ramírez, Nayeli Muñoz Moreno, José Enrique Juárez Ramírez, Norma Adela Guel Saldívar, J, Luis Fernando Muñoz López y José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez, en su carácter de Diputados del Congreso del Estado de Aguascalientes, por el cual aducen que "a la fecha" la Comisión de Gobierno del mencionado Congreso, "SE HA ABSTENIDO DE REALIZAR LOS ACTOS TENDIENTES para llevar a cabo la ejecución de la sentencia tal y como se ordena en el resolutivo segundo correspondiente a la sentencia en comento".

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al mencionado escrito, sino en determinar la competencia para conocer y resolver sobre la cuestión planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la citada tesis de jurisprudencia.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencausamiento. Esta Sala Superior considera que la autoridad competente para conocer del presente asunto es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, toda vez que si bien se promueve incidente de inejecución de la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-156/2016, lo cierto es que en ese medio de impugnación se determinó confirmar la resolución dictada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados con las claves de expediente SRE-PSC-94/2016 y SRE-PSC-95/2016, respectivamente.

En ese sentido, los puntos resolutivos atinentes de la resolución emitida por la aludida Sala Regional, son al tenor literal siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-95/2016 al diverso SRE-PSC-94/2016. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, iniciado en contra de Juan Antonio Martin del Campo Martin del Campo, presidente municipal de Aguascalientes, por lo tanto, se comunica la presente resolución al Congreso del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Es **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador iniciado en contra del Partido Acción Nacional.

[...]

De lo trasunto, se advierte que la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral declaró existente la infracción objeto de denuncia presentada en contra de Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo, Presidente Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, por lo que ordenó notificar la resolución al Congreso del Estado de esa entidad federativa.

Por su parte, esta Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-156/2016, resolvió lo siguiente:

[...]

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en términos de la precisión hecha en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

[...]

Este contexto, si bien esta Sala Superior hizo un estudio de fondo respecto de la cuestión planteada al resolver el mencionado recurso de revisión, lo cierto es que en su resolutivo único confirmó la resolución emitida por la Sala Regional Especializada, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados, identificados

con las claves de expediente SRE-PSC-94/2016 y SRE-PSC-95/2016.

En este orden de ideas, al no haber variación alguna en lo resuelto por esta Sala Superior y lo determinado por la Sala Regional Especializada, es claro que la resolución de los mencionados procedimientos especiales sancionadores acumulados, sigue produciendo efectos jurídicos, motivo por el cual las autoridades y sujetos obligados están vinculados a los efectos jurídicos dictados por la aludida Sala Regional en tanto no se lleve a cabo el debido cumplimiento.

En este sentido, se considera que se debe remitir a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral la documentación atinente, pues es la competente para conocer respecto de la cuestión planteada, además de corresponderle observar que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la resolución dictada en los procedimientos administrativos precisados, pues como ya se mencionó, sigue produciendo efectos jurídicos en tanto no se cumpla cabalmente.

No es óbice a lo anterior, como se mencionó, que si bien la resolución emitida por la Sala Regional aludida fue impugnada y confirmada por esta Sala Superior, porque ello no es suficiente para considerar que le corresponde encargarse y llevar a cabo lo relativo a su debido y cabal cumplimiento porque, como se señaló, no hubo variación en lo resuelto, por tanto, se debe reencausar el aludido escrito presentado por María de los Ángeles Aguilera Ramírez, Nayeli Muñoz Moreno, José Enrique Juárez Ramírez, Norma Adela Guel Saldívar, J, Luis Fernando Muñoz López y José Gilberto Gutiérrez Gutiérrez, quienes se ostentan como Diputados del Congreso del Estado de Aguascalientes, a la Sala Regional

Especializada de este Tribunal Electoral para que en uso de sus atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se **reencausa** el escrito de incidente de inejecución de sentencia a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Remítanse a la mencionada Sala Regional Especializada, las constancias atinentes.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíese el asunto a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por oficio al Congreso del Estado de Aguascalientes; por correo certificado a los recurrentes incidentistas, y por estrados a los demás interesados, lo anterior con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 100 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza. Firma como Magistrado Presidente por ministerio de ley, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ